



## **PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2026, DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.**

### **I**

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, recoge en su exposición de motivos las necesidades de adaptar las normativas a las nuevas sensibilidades sociales respecto a los animales y, en especial, en lo que se refiere a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Tras la aprobación de la ley, que incluye importantes novedades en cuanto a la tenencia de animales de compañía y silvestres en cautividad, es necesario desarrollar reglamentariamente numerosos aspectos definidos en la misma, para dar forma e integrar la nueva legislación en el cuerpo normativo estatal.

De igual manera, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, establece en su preámbulo que existen perros de razas que, de forma subjetiva, se podrían catalogar como "peligrosos", pero que son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres, siempre que se les hayan inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.

Por lo tanto, la integración de los animales de compañía en la sociedad, la lucha contra el abandono y el control poblacional exigen contemplar en este real decreto determinadas cuestiones que requieren de una mayor precisión para lograr los objetivos establecidos, respetando siempre el carácter básico de la normativa estatal y los ámbitos competenciales de las comunidades autónomas y de las entidades locales, y teniendo en cuenta el contenido del Reglamento sobre bienestar de los perros y gatos y su trazabilidad aprobado por el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo.

### **II**

Este real decreto se estructura en una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional única, cuatro disposiciones transitorias y seis disposiciones finales.

El artículo único prevé la aprobación del reglamento de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, mientras que la disposición adicional única establece el plazo por el que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adaptar sus sistemas de registro para que sean interoperables con el SICERPA. Por otro lado, la disposición transitoria primera determina la transitoriedad de la aplicación de la normativa autonómica y estatal sobre núcleos zoológicos, la disposición transitoria segunda y tercera establecen los plazos para la contratación del seguro de responsabilidad civil y para la obtención de curso de tenencia de perros respectivamente y la disposición transitoria cuarta determina los plazos para acreditar las capacitaciones exigidas a los miembros de los órganos directivos de las entidades de protección animal y los profesionales del comportamiento.



Por último, la disposición final primera modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, adecuándolo a las nuevas normativas estatales sobre animales de compañía.

La disposición final segunda modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con objeto de sustituir el actual sistema de clasificación por razas por un sistema de clasificación basado en pruebas de aptitud.

La disposición final tercera modifica la composición del Consejo Estatal de la Protección Animal, la disposición final cuarta establece el ámbito competencial, la disposición final quinta determina la facultad para modificar los anexos y la disposición final sexta regula la entrada en vigor.

### III

El Reglamento por el que se desarrolla la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se compone de 49 artículos, agrupados en un título preliminar y seis títulos.

El título preliminar establece el objeto, finalidad y ámbito de aplicación del reglamento de desarrollo, así como las definiciones. El título I establece las condiciones básicas de tenencia de animales de compañía, previendo la necesidad de llevar a cabo revisiones veterinarias anuales en el caso de perros, gatos y hurones y las que establezca el Comité Científico y Técnico para la Protección de los Animales para el resto de especies que se incluyan en los listados contemplados en la norma; se regula el uso de herramientas invasivas y las limitaciones a la aplicación de la eutanasia de animales de compañía, los requisitos de contratación del seguro de responsabilidad civil para titulares de perros, así como la formación en tenencia responsable, tanto de perros como de otros animales de compañía.

En el título II se desarrolla la gestión local de la protección animal en lo que respecta a las características de los centros públicos de protección animal, los espacios temporales y específicos para gatos comunitarios de forma que se garantice su bienestar y seguridad, previéndose igualmente la posibilidad que tienen las administraciones públicas y entidades de protección animal de contar con la colaboración de casas de acogida para la custodia provisional, cuidado, atención y mantenimiento de animales a su cargo; finalmente se regula en este título todo lo referente a la gestión municipal de las colonias felinas, en particular las condiciones de retirada de gatos comunitarios de los espacios públicos, y la reubicación excepcional o desplazamiento de las colonias felinas.

El título III establece el funcionamiento básico del Sistema Central de Registros para la Protección Animales, las condiciones de acceso e interoperabilidad y los datos mínimos a registrar en los registros de entidades de protección animal, profesionales del comportamiento animal, núcleos zoológicos de animales de compañía y criadores de animales de compañía, sin perjuicio de que la información mínima respecto de los animales de compañía de identificación obligatoria se remita su normativa específica para su inscripción en el registro de animales de compañía, así como disposiciones sobre la información relativa a las inhabilitaciones administrativas y penales, de forma que puedan



ser conocidas por todas las administraciones competentes, el apoyo a la inspección y vigilancia por los órganos competentes mediante la asistencia de específicos peritos veterinarios y el desarrollo de la estadística de protección animal y el informe sobre el estado y la evolución de la protección y los derechos de los animales.

En cuanto al título IV, se desarrolla los aspectos relacionados con las obligaciones de las entidades de protección animal.

El título V trata sobre la transmisión y comercialización de animales de compañía, estableciéndose requisitos de trazabilidad para su venta, cesión o adopción; en particular se establecen limitaciones a la edad mínima de adopción de perros, gatos y hurones y la necesidad de que el adquirente deba ser informado de las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas del animal.

Por último, el título VI regula la cría de animales de compañía, estableciendo unas condiciones generales para la cría de perros, gatos y hurones y establece sus tipos de cría. Además recoge las condiciones generales de cría para otros animales de compañía.

#### IV

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general y cumple con las obligaciones de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Además, se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios, y ello porque, pese a imponer cargas administrativas a la ciudadanía, estas se consideran imprescindibles para establecer un marco común para la protección, bienestar y derechos de los animales de compañía en todas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, desarrollando aspectos esenciales de la gestión pública de animales de compañía, en especial en lo referido a los centros de protección animal públicos y a la gestión de colonias felinas.

En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública. En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la norma ha sido sometida al procedimiento de consulta pública previa, así como al procedimiento de audiencia e información pública.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de



septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

## DISPONGO

*Artículo único. Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, cuyo texto se incluye a continuación.

*Disposición adicional única. Sistema Central de Registros para la Protección Animal.*

En un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, deberá realizar las actuaciones necesarias para habilitar la interconexión de los registros autonómicos con el SICERPA.

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla dispondrán de un plazo de doce meses para adaptar los registros autonómicos una vez que la interconexión esté habilitada.

*Disposición transitoria primera. Referencias sobre núcleos zoológicos.*

En el caso de la cría especializada no será aplicable lo establecido en el artículo 29.1.b) en tanto no se apruebe una regulación estatal específica sobre núcleos zoológicos de compañía que contemple el núcleo zoológico de cría en domicilio. En todo caso se deberá presentar a la autoridad competente una declaración responsable que indique la identificación del titular, ubicación, especie, raza y número de animales.

*Disposición transitoria segunda. Plazos para la contratación o adaptación del seguro de responsabilidad civil para la tenencia de perros.*

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigor de este real decreto sean titulares de perros, tendrán un plazo de seis meses para la contratación o, en su caso, la adaptación del seguro a lo establecido en el presente real decreto.

*Disposición transitoria tercera. Plazos para la obtención del curso de tenencia responsable de perros.*

Transcurridos seis meses desde que el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y



Agenda 2030 ponga a disposición la plataforma telemática para la impartición del curso de tenencia responsable, las personas físicas no podrán adquirir, adoptar o aceptar en cesión un perro, ni registrarse como su titular, si no disponen previamente del documento acreditativo de superación del curso de tenencia responsable de perros establecido en el artículo 30.1 de la Ley 7/2023, de 8 de marzo.

Disposición transitoria cuarta. *Certificados profesionales.*

Las personas integrantes de los órganos directivos de entidades de protección animal que lo requieran y las personas profesionales del comportamiento animal dispondrán de un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto para disponer de la documentación que acredite ante la autoridad competente su adecuada capacitación, de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.*

El Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 5 de su artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Criador: persona que cría perros de raza pura con fines de su mejora, selección y reproducción, y que es la titular de la madre de todos los cachorros que desean inscribirse en el momento de la declaración de la camada.”

Dos. Se modifica la letra c) y se añade un nuevo apartado m) en el artículo 4, que quedan redactados de la siguiente manera:

“c) Disponer un número suficiente, a criterio de la autoridad competente, de criadores y animales para desarrollar el programa de mejora y/o conservación, así como de capacidad para ejercer los controles necesarios para el registro de genealogías. Para ello deberán tener previsto un sistema de control de veracidad de los datos que comunican los criadores.

En el caso de dudas sobre la veracidad de los documentos será preceptivo la realización de pruebas de filiación para garantizar la compatibilidad de la camada con sus progenitores. Los controles de filiación deberán ser realizados por marcadores genéticos (ADN), siguiendo los criterios internacionalmente reconocidos.”

“m) Fomentar la cría moderada y responsable, dirigida a proteger de forma prioritaria la salud física y psíquica de los perros de razas puras y al mantenimiento de su funcionalidad de acuerdo con los estándares raciales oficiales.”

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el*



*que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se introduce un apartado d) en el artículo 1, con la siguiente redacción:

“d) Establecer las pruebas de aptitud para determinar la consideración de un perro como potencialmente peligroso.”

Dos. Se modifica el artículo 2, redactado de la siguiente forma:

“1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos todos aquellos de las razas y sus cruces contempladas en el anexo I, del presente real decreto y con una edad mínima de doce meses de edad, que no hayan superado las pruebas de aptitud recogidas en el presente real decreto.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos. Dicha apreciación podrá efectuarse bien de oficio, respecto al carácter marcadamente agresivo, o bien como consecuencia de una tramitación de un expediente administrativo al efecto, la imposición de una sanción administrativa o un pronunciamiento judicial derivados de la agresión.

En todo caso, la apreciación de la potencial peligrosidad exigirá informe previo de un profesional veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

4. Los perros catalogados como potencialmente peligrosos de acuerdo con el apartado 2, podrán ser reeducados y dejarán de tener tal consideración si superan las pruebas de aptitud contempladas en este real decreto.”

Tres. Se modifica la letra e) y el último párrafo del apartado 1 del artículo 3, que quedan redactados de la siguiente manera:

“e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto XX, por el que desarrolla la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.”

“El cumplimiento del requisito establecido en el párrafo b) de este apartado se acreditará mediante el certificado negativo expedido por el registro correspondiente. El cumplimiento del requisito establecido en el párrafo c) de este apartado se acreditará mediante declaración jurada del solicitante. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente real decreto.”



Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 8 y se añade un nuevo apartado, quedando redactados de la siguiente manera:

“4. Los titulares de perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de medios físicos en estado óptimo que garanticen que éstos no puedan contactar con otros animales o personas que pasen cerca de dichas instalaciones.

7. Solo los perros que hayan superado las pruebas de aptitud podrán utilizarse como individuos reproductores.”

Cinco. Se añade un nuevo artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. *Pruebas de aptitud.*

1. Las pruebas de aptitud podrán ser realizadas a aquellos perros potencialmente peligrosos definidos así en base a lo recogido en el artículo 2.1.
2. Estas pruebas deberán ser realizadas por profesionales inscritos en el correspondiente registro de profesionales del comportamiento de animales de compañía, sin perjuicio de la evaluación sobre el estado de salud realizada por profesionales veterinarios.
3. Todas las pruebas de aptitud realizadas deberán inscribirse en el registro de animales de compañía correspondiente, indicando su resultado, fecha de realización e identificación del profesional que las certifica.
4. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales aprobará por orden ministerial el contenido y los requisitos y periodicidad de cada uno de los tipos de pruebas de aptitud y el contenido de la habilitación requerida para realizar las mismas.”

Seis. Se suprime el anexo II.

Disposición final tercera. *Composición del Consejo Estatal de la Protección Animal.*

Se modifica el artículo 5.1. c.3º de la Orden PJC/549/2025, de 29 de mayo, por la que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Estatal de Protección Animal y del Comité Científico y Técnico para la protección y derechos de los animales, que queda redactado de la siguiente manera:

“3.º Dos vocales en representación de las asociaciones de criadores de animales de compañía, uno de ellos en representación de la cría profesional y otro en representación de la cría especializada.”

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1. 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.
2. Se exceptúan de dicho carácter de normativa básica:



- a) El artículo 39.8 se dicta al amparo de los artículos 149.1. 6ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, y 149.1.8ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
  - b) Los artículos 41 y 42 y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 39 que se dictan al amparo del artículo 149.1. 6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.
  - c) Los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 39 que se dictan al amparo del artículo 149.1. 8.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
  - d) El artículo 34 que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.
3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 35.

Disposición final quinta. *Facultad de modificación de los anexos.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio competente en bienestar y protección de animales de compañía para modificar el contenido de los anexos del reglamento que aprueba el presente real decreto.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

## **REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.**

### **TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. El presente real decreto tiene como objeto el desarrollo parcial de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, para establecer un contenido mínimo y homogéneo de las siguientes materias:
  - a) Las condiciones básicas sobre la cría, tenencia, transmisión y comercialización de animales de compañía.
  - b) La organización del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
  - c) Las condiciones básicas de las entidades de protección animal, de la recogida de animales abandonados y la gestión de colonias felinas.
2. Este real decreto tiene como finalidad garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los animales, y en particular:



- a) Establecer unos criterios mínimos de bienestar de los animales de compañía, con independencia de donde se encuentren.
- b) Establecer mecanismos que disminuyan el abandono animal y la cría incontrolada.
- c) Transmisión y comercialización de animales de compañía.
- d) Elaborar la estadística y el informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales.

### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto se aplicará a los animales de compañía incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

### Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Así mismo, se consideran las siguientes definiciones:
  - a) **Adiestrador/a o educador/a canino:** persona que posee el certificado profesional de Adiestramiento de Base y Educación Canina, correspondiente a la cualificación profesional SEA531\_2 “Adiestramiento de base y educación canina” recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y que adiestra, educa y/o modifica conductas no deseadas en perros. En este último caso, la modificación conductual requerirá un diagnóstico veterinario previo que descarte una causa patológica en dicha conducta.
  - b) **Collar de semiahogo:** dispositivo de sujeción canina conformado por una sección principal fija y una sección móvil o de ajuste, que permite un cierre parcial controlado mediante la aplicación de tensión.
  - c) **Desplazamiento de colonias felinas:** método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se mueve de forma progresiva una colonia felina de un emplazamiento, sin necesidad de recurrir a su captura, con el objetivo de trasladarla a un lugar cercano al de origen, bajo la supervisión de profesional veterinario y respetando el bienestar y la salud de los gatos. No se considerará desplazamiento el movimiento de los puntos de alimentación dentro del área de campeo o territorio de la colonia.
  - d) **Híbrido:** cualquier descendiente de la primera a la cuarta generación después del cruce entre una especie silvestre y un animal de compañía, o entre dichos cruces con especies silvestres, animales de compañía u otros cruces.
  - e) **Listado de Especies Domésticas de Compañía:** relación de animales domésticos que deben ser considerados como animales de compañía a los efectos de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
  - f) **Espacio de alojamiento específico de gatos comunitarios:** espacio que es responsabilidad de un centro público de protección animal, destinado a albergar exclusivamente a los gatos comunitarios que por circunstancias excepcionales



contempladas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, no puedan ser retornados a su ubicación original.

- g) Espacio de alojamiento temporal de gatos comunitarios: espacio destinado al albergue temporal de los gatos comunitarios que vayan a ser devueltos a sus colonias de origen.
- h) Perro de raza pura: se considera perro de raza pura al que se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.
- i) Sacrificio: muerte provocada a un animal por motivos de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública, y que esté debidamente justificada por la autoridad competente, por métodos no crueles e indoloros y bajo supervisión veterinaria.
- j) Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: persona con titulación universitaria distinta a la veterinaria y con formación complementaria en etología mediante máster universitario específico o curso de postgrado impartido por un centro universitario, que adiestra, educa y/o modifica conducta en animales de compañía, y que identifica problemas de comportamiento y diseña protocolos de intervención no farmacológica. En el caso de modificación conductual e identificación de problemas comportamentales, previo diagnóstico veterinario que descarte una causa patológica.

## TÍTULO I

### Condiciones básicas sobre la tenencia de animales de compañía

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

*Artículo 4. Condiciones básicas de tenencia de animales de compañía.*

1. Todos los perros, gatos y hurones, excepto los gatos comunitarios, deberán ser objeto, como mínimo, de una revisión veterinaria anual, de la que se dejará constancia en el Registro de animales de compañía. La revisión podrá coincidir con la vacunación anual obligatoria, en caso de existir.
2. En el caso de animales de compañía distintos a perros, gatos y hurones que sean incluidos en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta del Comité Científico y Técnico para la Protección de los Animales, determinará, en su caso:
  - a) Las condiciones mínimas de tenencia.
  - b) Los requisitos de las revisiones veterinarias.
  - c) La edad mínima de venta.
  - d) Si la persona titular debe superar una formación en tenencia responsable.



3. En lo relativo a los animales de acuariofilia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el mantenimiento o tenencia de animales en peceras, acuarios o similares, solamente podrá realizarse si éstas disponen de mecanismos de filtración biológica, de forma que mantengan los valores de los productos de excreción de los animales acuáticos y sus derivados en valores adecuados para todas las especies que contienen. Quedan exentos de la obligación anterior los estanques al aire libre que dispongan de agua corriente o de autodepuración mediante organismos vegetales acuáticos o palustres.
4. Sólo se permitirá la tenencia, temporal o definitiva, en territorio español de animales de compañía que estén considerados como tales conforme a la normativa española. En caso contrario, la autoridad competente podrá determinar su incautación, temporal o definitiva, u otras medidas en beneficio del bienestar del animal.
5. A los efectos de lo previsto en los artículos 3.e), 3.f) y 22.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en el caso de que la autoridad competente cuente con indicios suficientes de que un animal puede encontrarse en situación de abandono o desamparo por no haber sido atendidas sus necesidades básicas por parte de la persona titular o responsable, o en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención u auxilio y que permanece en el interior de un recinto o finca que no constituyan un domicilio, se podrá adoptar como medida provisional su traslado a un centro de protección de animales adecuado para la especie para que pueda ser atendido, en tanto se resuelve el procedimiento de abandono o desamparo del animal.
6. Conforme a lo establecido en el artículo 71.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, cuando sea necesario para garantizar el bienestar de los animales, la autoridad competente podrá decidir sobre el destino del animal antes de la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

#### Artículo 5. Uso de herramientas invasivas.

1. En el caso de los perros, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se permitirá el uso de collares de semiahogo a los profesionales del comportamiento animal registrados que adiestren perros de asistencia y a las personas usuarias, siempre que reciban la formación adecuada y sea en el menor grado en el que resulten eficaces.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.ñ), de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, está prohibido el uso de collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.

#### Artículo 6. *Eutanasia de animales de compañía.*

1. La eutanasia de animales de compañía se realizará tras la valoración por parte del profesional veterinario en la cual se considere la concurrencia de una causa no recuperable que comprometa seriamente su calidad de vida y con el consentimiento por parte de la persona titular o responsable autorizado/a. En los casos en que no sea posible localizar a la persona titular o responsable autorizado del animal y no sea aconsejable posponer la eutanasia, la decisión recaerá en el profesional veterinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la persona titular o responsable.



2. Se entenderá por causa no recuperable aquella patología que conlleve para el animal un pronóstico de vida limitado o que exista alta probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable, y siempre que no sea viable aplicar los tratamientos paliativos o curativos existentes.
3. La valoración se recogerá en un informe veterinario al que se adjuntará, en su caso, la declaración responsable de la persona titular acerca de las circunstancias que determinen la no viabilidad de los tratamientos.
4. El procedimiento de eutanasia se realizará por el profesional veterinario de manera rápida e indolora bajo sedación previa y con aplicación de medicamentos eutanásicos autorizados.

## CAPÍTULO II

### **Seguro de responsabilidad civil para la tenencia de perros**

#### *Artículo 7. Coberturas del seguro.*

1. Toda persona que sea titular de uno o varios perros tendrá la obligación de disponer, durante toda la vida del animal, de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 100.000 euros por anualidad del seguro, salvo en el caso de tenencia de algún perro potencialmente peligroso, cuya cobertura será de 150.000 euros.  
Si el titular no dispone de seguro, éste deberá ser contratado antes de que transcurran siete días desde la inscripción de su titularidad en el Registro correspondiente.
2. El seguro contratado deberá cubrir los posibles daños ocasionados por el perro a terceras personas, tanto cuando es conducido y manejado por su titular, como por aquellas personas responsables según la definición contenida en el artículo 3.bb) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. No se considerará tercera persona perjudicada a la titular del animal, ni a las personas responsables, ni a las personas que formen parte de su unidad familiar conforme a lo establecido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
3. A los efectos de la obligación recogida en el artículo 30.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán válidos aquellos seguros del hogar que incluyan dentro de la garantía de responsabilidad civil la cobertura de los daños ocasionados a terceros por los perros de los que sea titular el tomador o el asegurado, en los términos establecidos en este real decreto.
4. Las personas titulares de animales que procedan de otros países y cambien su residencia a España o permanezcan más de cuatro meses en territorio español, deberán contratar el seguro antes de que transcurran siete días desde su inscripción en el registro correspondiente.
5. La suma asegurada del seguro regulado en este artículo se actualizará con el índice de precios al consumo, que se revisará al menos cada cinco años. Dicha revisión será llevada a cabo mediante orden ministerial del titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.



### CAPÍTULO III Formación en tenencia responsable

Artículo 8. *Criterios generales del curso de tenencia responsable de perros.*

1. Las personas que opten a ser titulares de un nuevo perro tendrán la obligación de superar un curso de tenencia responsable de los mismos, el cual será gratuito. Se exceptúan de esta obligación las personas:
  - a) Que tengan la titulación en veterinaria.
  - b) Que estén inscritas en el registro de profesionales del comportamiento animal correspondiente.
  - c) Que estén inscritas en el registro de criadores correspondiente, salvo los criadores puntuales.
2. El curso únicamente deberá superarse una vez, teniendo una validez ilimitada en el tiempo y para todo el territorio nacional.
3. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 pondrá a disposición de la ciudadanía una plataforma telemática para la impartición del curso y la expedición del correspondiente documento acreditativo de superación, sin perjuicio de que cualquier administración pública o entidad autorizada por ésta podrá impartir el mismo, de acuerdo con el contenido mínimo que establece el anexo I. Las entidades locales facilitarán los medios que tengan a su disposición para que las personas que no dispongan de los mismos puedan acceder a su realización.
4. Para la superación del curso se deberá aprobar un cuestionario final tipo test sobre los temas planteados.
5. La superación del curso implicará la expedición de un documento acreditativo emitido por la administración pública o entidad autorizada que lo imparta. En caso de ser emitido por una entidad autorizada, en el documento deberá constar la administración pública habilitante.

Artículo 9. *Cursos de tenencia responsable de otros animales de compañía.*

El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 podrá aprobar, mediante orden ministerial, los requisitos y contenidos de los cursos de tenencia responsable de gatos, hurones u otros animales de compañía de acuerdo con el artículo 26.h) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

## TÍTULO II Recogida de animales y control poblacional de colonias felinas

### CAPÍTULO I Recogida de animales de compañía



*Artículo 10. Centros públicos de protección animal.*

1. Las Administraciones Públicas velarán porque los centros públicos de protección animal, cualquiera que sea la modalidad de su gestión, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, así como del mantenimiento por los mismos de las condiciones de bienestar animal. Los centros públicos estarán ubicados en el ámbito territorial correspondiente a la administración de la que dependan.
2. Los centros públicos de protección animal y las Administraciones Públicas podrán contar con la colaboración de casas de acogida en los términos dispuestos en el artículo 13.
3. Los requisitos y tratamientos veterinarios mínimos recogidos en el artículo 23.1.b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán los que apruebe el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a propuesta del Consejo Estatal de Protección Animal.

*Artículo 11. Características básicas y uso del espacio temporal para gatos comunitarios.*

1. Para aquellos gatos comunitarios que sean retirados de forma temporal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.1.h) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los municipios deberán habilitar un espacio cerrado de alojamiento temporal para obras u otras circunstancias, cuya ubicación podrá modificarse en función de las necesidades y circunstancias específicas. Este espacio no requerirá registrarse como núcleo zoológico.
2. Para garantizar el bienestar y seguridad de los gatos, deberán disponer de elementos de enriquecimiento ambiental, medidas de seguridad anti-escape, zonas de ocultación y zonas para resguardarse de las inclemencias meteorológicas.
3. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales durante su estancia, el espacio de alojamiento temporal no deberá ser, en ningún caso, inferior a 10 m<sup>3</sup> por gato, considerando una altura de 2,5 m.
4. No deberán mantenerse los gatos en estos espacios por un periodo de tiempo superior a las tres semanas, excepto que el espacio elegido se encuentre en la zona donde se localiza la colonia a la que pertenezcan los gatos, en cuyo caso el plazo de estancia no deberá exceder del tiempo que dure la causa que motivó la necesidad de esa actuación.
5. No podrán utilizarse estos espacios de manera transitoria para una reubicación de colonias.
6. Los individuos pertenecientes a una misma colonia se alojarán juntos. No deberán alojarse de forma conjunta gatos pertenecientes a diferentes colonias.

*Artículo 12. Características básicas y uso del espacio específico para gatos comunitarios.*

1. Para la reubicación de gatos comunitarios según lo establecido en el artículo 15.2 se deberá disponer, únicamente en caso de necesidad, de un espacio específico para gatos comunitarios que no requerirá de núcleo zoológico.
2. Este espacio deberá estar diseñado para impedir la entrada de animales que pudieran poner en riesgo la seguridad de los gatos alojados, pero al mismo tiempo deberá permitir la salida de estos una vez transcurrido un periodo de adaptación de tres semanas.



3. El espacio específico estará localizado en una zona que no presente potenciales conflictos con la biodiversidad, la seguridad de los gatos y la salud pública. Además, deberá estar atendido y disponer de puntos de alimentación y bebida.
4. Estos espacios tendrán que contar con zonas de adaptación cerradas y preparadas para la introducción de nuevos individuos. Para garantizar el bienestar y seguridad de los gatos, en estas zonas deberán aplicarse todas las medidas de enriquecimiento ambiental, además de las separaciones visuales, así como zonas de ocultación y resguardo de las inclemencias meteorológicas.
5. Las dimensiones del espacio específico serán las establecidas en el artículo 11.3.

#### Artículo 13. *Casas de acogida.*

1. Las administraciones públicas, los centros públicos de protección animal y las entidades de protección animal tipo RAC y las GCOF podrán contar con una red de casas de acogida para la custodia provisional, cuidado, atención y mantenimiento de animales a su cargo. Para ello, estarán obligados a llevar una relación de dichas casas de acogida, en la que se incluya su localización y capacidad, así como las identificaciones de los animales asignados. En el caso de neonatos cuya identificación no sea aconsejable por su edad, se anotará únicamente el número de animales alojados.
2. Los animales estarán identificados a nombre de la administración pública o entidad de protección animal.
3. La casa de acogida se hará cargo del cuidado y manejo del animal, manteniendo unas condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad adecuadas para el alojamiento de los animales.
4. Corresponderá a la administración pública, centro o entidad de protección animal la responsabilidad sobre la idoneidad de la casa de acogida, sobre la atención veterinaria del animal y sobre cualquier otro gasto que se pudiera producir. Los derechos y obligaciones de ambas partes deberán reflejarse contractualmente y, en todo caso, se podrá retirar la custodia del animal si no se justifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato.

## CAPÍTULO II **Colonias felinas**

#### Artículo 14. *Condiciones mínimas de gestión de colonias felinas.*

1. Serán objeto del control poblacional a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, todos los gatos comunitarios, independientemente de su localización dentro del término municipal, su integración o no en una colonia registrada y de su grado de socialización.
2. A efectos de la valoración del sacrificio de los gatos comunitarios que se contempla en el artículo 42 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, no se podrá considerar como un motivo para realizarla la falta de socialización de los mismos, ni su presencia en espacios naturales.



3. Los protocolos marco establecidos en el artículo 40 de la Ley 7/ En 2023, de 28 de marzo, se desarrollarán según lo dispuesto en las normativas autonómicas sobre colonias felinas.
4. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 podrá, a propuesta del Consejo Estatal de Protección Animal, elaborar guías o protocolos de actuación con el objetivo de garantizar el bienestar y seguridad de los gatos comunitarios.
5. El mapeo y censo de todos los gatos comunitarios del término municipal al que se refiere el artículo 39.1.f) 1º de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, incluirá, como mínimo, los códigos de identificación de los gatos comunitarios y las ubicaciones de las colonias felinas.
6. En el momento en el que se esterilicen los gatos comunitarios se realizará el marcaje auricular, la identificación conforme a la normativa vigente y las actuaciones sanitarias establecidas en el programa de gestión correspondiente.

*Artículo 15. Retirada y reubicación de gatos comunitarios del espacio público.*

1. Los gatos socializados y los cachorros en edad de socialización sólo podrán ser retirados y alojados en centros públicos, así como en sus casas de acogida o entidades de protección animal de tipo RAC que tengan centro de protección, o de tipo GCOF o RAC, que tengan casas de acogida, con el objeto de preservar su seguridad o mejorar su bienestar e iniciar un proceso de adopción.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1.i) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se permitirá, excepcionalmente, la reubicación en el espacio específico descrito en el artículo 12 de aquellos gatos comunitarios que hayan sido encontrados en emplazamientos o situaciones donde no se pueda determinar su colonia de origen y se encuentren en peligro, siempre y cuando no haya sido posible su integración previa en otra colonia cercana.
3. La retirada temporal de los gatos comunitarios al espacio contemplado en el artículo 11 se realizará en aquellas situaciones extraordinarias o sobrevenidas que hagan peligrar la seguridad o el bienestar de los animales, ya sea para su tratamiento veterinario u otras situaciones de necesidad debidamente justificadas.
4. Los animales retirados a espacios de alojamiento temporal o reubicados en espacios específicos deberán ser esterilizados e identificados. Se les aplicará la vacunación y desparasitación y actuaciones que se determinen en el programa sanitario.

*Artículo 16. Reubicación o desplazamiento de colonias felinas.*

1. Previamente a la aplicación de las excepciones contempladas en el artículo 42.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se valorará en cada caso la posibilidad de implementar medidas realizables que no impliquen cambios en el emplazamiento de la colonia. De no ser posible, se priorizará el desplazamiento de las colonias frente a la reubicación.
2. Para proceder al desplazamiento o reubicación en todos los supuestos contemplados en el artículo 42.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el ayuntamiento deberá elegir una ubicación de destino para la colonia, cuyas condiciones y situación se aprueben por la persona designada en el programa de gestión previsto en el artículo 39 de la Ley



7/2023, de 28 de marzo, procurando la colaboración de las personas cuidadoras de la colonia y bajo supervisión del profesional veterinario responsable.

3. En el caso de la reubicación, la ubicación elegida como destino para la colonia felina deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Presentar unas condiciones adecuadas y suficientes que garanticen la seguridad y el bienestar de los gatos en la zona.
  - b) Disponer de instalaciones cerradas con las condiciones establecidas en los puntos 4 y 5 del artículo 12.
  - c) Contar con la asignación de personal y/o de personas cuidadoras de colonias felinas.
  - d) No presentar potenciales conflictos con la biodiversidad, la seguridad o la salud pública.

### TITULO III

#### **Información, control y estadística sobre protección animal**

#### CAPÍTULO I

#### **Sistema Central de Registros para la Protección Animal**

##### *Artículo 17. Disposiciones generales.*

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal (en adelante, SICERPA) constituye un sistema de información único, con el objetivo principal de coordinar la información de los diferentes registros de titularidad de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. El SICERPA tendrá por objeto asegurar la interoperabilidad entre los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, servir de base para la elaboración de la Estadística de Protección Animal, y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y el resto de normativa vigente aplicable en la materia.
3. El SICERPA se nutrirá de la información mínima establecida en el presente real decreto recogida en los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla relativos a entidades de protección animal, profesionales de comportamiento animal, animales de compañía, núcleos zoológicos de animales de compañía, y criadores/as de animales de compañía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
4. En cumplimiento de sus respectivas competencias y funciones en materia de protección y garantía de los derechos de los animales, tendrán acceso a la información contenida en el SICERPA necesaria para el ejercicio de sus funciones:
  - a) Cualquier órgano de las administraciones públicas competentes.
  - b) El Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policía Local.



- c) Las entidades de protección animal registradas, conforme a lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo, exclusivamente para la consulta de la información suministrada voluntariamente por el titular a efectos de notificación del hallazgo de animales extraviados, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre protección de datos.
- d) El profesional veterinario identificador, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre identificación de animales de compañía, a través de los registros autonómicos y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

#### Artículo 18. *Características del SICERPA.*

1. El SICERPA se desarrollará como un sistema interoperable que posibilitará la consulta y el intercambio de información con los diferentes registros de responsabilidad de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
2. El SICERPA, a efectos estadísticos, dispondrá de datos desagregados disponibles en formatos que permitan utilizar, reutilizar y redistribuir la información de forma ágil y sencilla, sin mayores condiciones restrictivas al acceso que la anonimización de la información.
3. El contenido mínimo disponible para la consulta y el intercambio de datos a través del SICERPA se recoge en el anexo II, sin perjuicio de la información mínima sobre los animales de compañía de identificación obligatoria prevista en su normativa específica.
4. Corresponderá al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 definir, diseñar y coordinar el modelo para la interoperabilidad de la información registrada en las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla con el SICERPA.
5. Corresponderá a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla la gestión de la recogida, conservación, actualización y el acceso a la información mínima incluida en el anexo II así como el desarrollo de sistemas que permitan la interoperabilidad de sus sistemas de información con el SICERPA, en base a la información comunicada por los titulares de los datos.
6. Asimismo, el SICERPA deberá contar con un sistema que permita el acceso automatizado, seguro y limitado a las plataformas digitales obligadas a verificar la información contenida en los anuncios sobre animales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

#### Artículo 19. *Protección de datos.*

1. La finalidad de los datos transmitidos al SICERPA será la prevista en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. El tratamiento de datos personales llevado a cabo en el SICERPA se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. Será responsable del tratamiento de los datos que consten en el SICERPA el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla serán responsables de los datos de sus sistemas de



información de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales.

4. Cuando una persona interesada solicite acceso a sus datos personales, se le facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) nº 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
5. Las personas interesadas podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) nº 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 frente a la administración de las comunidades y ciudades de Ceuta y Melilla, según corresponda.
6. Las medidas de seguridad a implantar en los registros que conforman el SICERPA serán aquellas que se determine por el responsable del tratamiento en función de la categorización del sistema, del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto en protección de datos personales, de las incluidas en el anexo II del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

#### Artículo 20. *Publicidad de listados.*

1. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla adoptarán los mecanismos oportunos para hacer públicos los listados actualizados de las entidades de protección animal, profesionales de comportamiento animal, criadores de animales de compañía y núcleos zoológicos inscritos en sus respectivos registros.
2. En el caso de los criadores de perros y gatos, los datos recogidos serán los señalados por la normativa europea de aplicación.

## CAPÍTULO II

### Información sobre entidades de protección animal

#### Artículo 21. *Requisitos mínimos.*

1. Las entidades de protección animal que soliciten su inscripción en los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla relativos a las entidades de protección animal deberán cumplir estos requisitos mínimos, sin perjuicio de las obligaciones establecidas para cada uno de los tipos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo:
  - a) Estar legalmente constituidas como asociación o fundación y tener como principal finalidad, de acuerdo con sus estatutos, la defensa y la protección de los animales.
  - b) Disponer de un número de identificación fiscal definitivo.
2. Las asociaciones o fundaciones de protección animal que se encuentren inscritas en un registro de ámbito nacional deberán solicitar la inscripción en el registro de entidades de protección animal de la comunidad autónoma en la que radique la sede social, indicando su carácter nacional.
3. El incumplimiento por parte de las entidades de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará a las comunidades autónomas y a las



ciudades de Ceuta y Melilla para tramitar su baja en el registro.

*Artículo 22. Datos mínimos de acceso.*

1. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso al SICERPA a la información mínima contenida en el anexo II.1, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a las entidades de protección animal con un código de identificación con la siguiente estructura:
  - a) «EPA», que identifica el código de una entidad de protección animal.
  - b) Comunidad Autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde radica la sede, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE).
  - c) Cinco dígitos que identifiquen la entidad de forma unívoca.

### CAPÍTULO III

#### **Información sobre profesionales de comportamiento animal**

*Artículo 23. Requisitos mínimos.*

1. Los profesionales de comportamiento animal que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en los que radique su domicilio fiscal, deberán cumplir estos requisitos mínimos:
  - a) Disponer alguna de las titulaciones recogidas en el anexo II.2.a).
  - b) Llevar un registro de su actividad profesional, con el alcance y el contenido que en su caso determine el órgano autonómico competente en la materia.
2. El incumplimiento por los profesionales de comportamiento animal de alguno de los requisitos establecidos en el apartado anterior habilitará a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para tramitar su baja en el registro.
3. La finalidad de la inscripción en el registro es tener constancia de las personas profesionales con conocimientos específicos en comportamiento animal, sin perjuicio de la habilitación permitida para las personas tituladas en veterinaria.

*Artículo 24. Categorías profesionales básicas.*

1. Las categorías profesionales básicas de los profesionales de comportamiento animal, a los efectos de su inscripción en los registros autonómicos de profesionales del comportamiento animal, serán las establecidas en el anexo II.2.a).
2. Adicionalmente a estas categorías, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, mediante orden ministerial, podrá establecer nuevas categorías adicionales básicas y sus titulaciones que habiliten para registrarse en las categorías básicas ya existentes, cuando se demuestre su necesidad y oportunidad.



Artículo 25. *Datos mínimos de acceso.*

1. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso al SICERPA la información mínima contenida en el anexo II.2.b).
2. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a los profesionales de comportamiento animal con un código de identificación con la siguiente estructura:
  - a) «PCA», que identifica el código de profesional del comportamiento animal.
  - b) Siete dígitos que identifiquen al profesional de forma única.

#### CAPÍTULO IV Información sobre animales de compañía

Artículo 26. *Requisitos mínimos.*

1. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán inscribir en sus registros de animales de compañía a los animales de compañía que dispongan de un sistema de identificación individual obligatoria, conforme a la normativa vigente en materia de identificación de animales de compañía.
2. Los registros autonómicos y de las ciudades de Ceuta y Melilla de animales de compañía posibilitarán, a través del SICERPA, comunicar a la comunidad autónoma, ciudad de Ceuta o de Melilla en la que esté registrado el animal, cualquier cambio en su información para que ésta proceda a actualizar los datos en su registro.

Artículo 27. *Datos mínimos de acceso.*

Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso a la información mínima del SICERPA de los animales de compañía de identificación obligatoria de acuerdo con lo previsto en la normativa específica sobre identificación de animales de compañía.

#### CAPÍTULO V Información sobre los núcleos zoológicos de animales de compañía

Artículo 28. *Datos mínimos de acceso.*

1. Los registros de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla de núcleos zoológicos de animales de compañía incluirán la información recogida en la regulación estatal específica sobre núcleos zoológicos de animales de compañía.
2. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a los núcleos zoológicos de animales de compañía con un código de identificación con la siguiente estructura:
  - a) NZ, que identifica el código de un núcleo zoológico.
  - b) Comunidad Autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde radica la sede, según



la codificación del INE.

- c) Seis dígitos que identifican el establecimiento dentro del municipio de forma única.

## CAPÍTULO VI

### Información sobre los criadores de animales de compañía

Artículo 29. *Requisitos mínimos.*

1. Las personas que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla relativos a los criadores de animales de compañía deberán cumplir estos requisitos mínimos:
  - d) Disponer de la formación establecida en el artículo 44.2.
  - e) Disponer de núcleo zoológico de los definidos como autorizados para la cría en la normativa de aplicación correspondiente, salvo en el caso de la cría puntual.
  - f) Ser titular de, al menos, una hembra reproductora de la especie y, en su caso, raza, con la que se inscribe como criador.
2. El incumplimiento por los criadores de alguno de los requisitos establecidos en el apartado anterior habilitará a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para tramitar su baja en el registro.

Artículo 30. *Datos mínimos de acceso.*

1. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso a la información mínima contenida en el anexo II.4.3.
2. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a los criadores de animales de compañía con un código de identificación compuesto de la siguiente estructura:
  - a) "CRA", que identifica el código de criador de animales de compañía.
  - b) Siete dígitos que identifiquen al criador de forma única.

## CAPÍTULO VII

### Inhabilitaciones administrativas y penales

Artículo 31. *Comprobación de inhabilitaciones administrativas.*

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán poner a disposición, a través del SICERPA, la información relativa a las inhabilitaciones administrativas para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia, firmes y en vigor que se hayan producido en sus respectivos ámbitos territoriales con el objetivo de que puedan ser comprobadas por el resto de las administraciones competentes.



Artículo 32. *Acreditación de inhabilitaciones penales.*

En el momento de solicitar la inscripción en cualquiera de los registros que forman parte del SICERPA, el sistema deberá permitir la comprobación por vía telemática en el Registro Central de Penados, de que la persona interesada no está inhabilitada para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia.

CAPÍTULO VIII  
**Apoyo a la inspección y vigilancia**

Artículo 33. *Peritaje veterinario.*

Para el ejercicio de la actividad de inspección y vigilancia contemplada en el artículo 66.8 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los órganos competentes de las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales podrán recabar la asistencia de peritos veterinarios.

CAPÍTULO IX  
**Estadística e informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales.**

Artículo 34. *Contenido de la Estadística de Protección Animal.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 aprobará mediante orden ministerial los indicadores sobre el Estado de la Protección Animal, tras propuesta del Consejo Estatal de la Protección Animal. En coordinación con el INE, y de acuerdo con la normativa de aplicación, podrá incluirse dicha estadística en el Plan Estadístico Nacional.
2. Las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y el resto de las entidades y administraciones públicas relacionadas en el artículo 14 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, pondrán a disposición del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 la información necesaria para el cálculo o la determinación de los citados indicadores, excepto en el supuesto de que dicha información pueda ser obtenida directamente del SICERPA o de cualquier otro registro público.

Artículo 35. *Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales.*

1. El informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales, regulado en el artículo 15.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será elaborado cada tres años, a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto, por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y contendrá:
  - a) La evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia.
  - b) El diagnóstico de la situación de la protección de los derechos y el bienestar de los



animales de compañía y silvestres en cautividad.

- c) El diagnóstico de la situación del maltrato y abandono animal de los últimos tres años.
2. El informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales servirá como base para la elaboración del Plan Estatal de Protección Animal.
3. A efectos de la elaboración de dicho informe, los centros de protección animal y las entidades de protección animal deberán poner a disposición de la autoridad competente, en la forma que ésta determine y antes del 1 de marzo de cada año, un informe anual referido al año anterior, sobre los animales que han sido recogidos en sus centros, con la información que se determine según lo establecido en el artículo 34.2.

*Artículo 36. Programas territoriales de protección animal.*

Los programas territoriales de protección animal, recogidos en el artículo 18 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se aprobarán y desarrollarán según lo dispuesto por las diferentes Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.

#### TÍTULO IV **Entidades de protección animal**

*Artículo 37. Obligaciones de las entidades de protección animal.*

1. Las entidades de protección animal tipo RAC y GCOF, en el caso de disponer de casas de acogida, deberán.
  - a) Mantener un registro de animales tutelados y dados en adopción con la siguiente información:
    - 1º. Datos de entrada: identificación original del animal, si la hubiera, o identificación realizada por la entidad si el animal no estuviera ya identificado.
    - 2º. Datos relativos al animal: especie, sexo, edad, raza.
    - 3º. Datos relativos a su origen: causa de llegada a la entidad (errante, cesión, incautación, otros), estado sanitario y fecha de entrada a la entidad y localidad en la que el animal ha sido recogido.
    - 4º. Datos de salida: fecha de salida, destino (adopción, recuperación por el titular, tiendas colaboradoras para la adopción, cesión, muerte y su causa), datos de la nueva persona titular.

En caso de disponer de núcleo zoológico, este registro podrá ser sustituido por el libro de registro del núcleo.
  - b) Mantener un registro de casas de acogida, otras ubicaciones de los animales bajo su responsabilidad y de las tiendas colaboradoras para la adopción de animales de compañía con las que tenga un convenio de colaboración.
2. En el caso de las entidades de protección animal tipo RAC que dispongan de núcleo zoológico y RAD, al menos un miembro del órgano directivo de la entidad deberá



disponer del certificado profesional correspondiente a la cualificación AGA781\_3 "Asistencia en centros de protección animal" del Instituto Nacional de las Cualificaciones u otra acreditación equivalente establecida por la autoridad competente. La titulación de licenciatura o grado en veterinaria será igualmente válida a efectos del cumplimiento de este requisito.

3. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 58.7 y 58.8 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la entidad de protección animal deberá contar con al menos un profesional veterinario que asesore al órgano directivo de la entidad y evalúe el estado sanitario de los animales.

#### Artículo 38. *Autorizaciones administrativas.*

Las autorizaciones administrativas previstas en los artículos 44.l) y 47.c) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán expedidas por las entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica correspondiente.

## TÍTULO V Transmisión y comercialización de animales de compañía

### CAPÍTULO I Transmisión de animales de compañía

#### Artículo 39. *Condiciones generales.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 a 58 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la transmisión de animales de compañía podrá realizarse mediante alguna de las siguientes formas: venta, cesión o adopción.
2. En cualquier forma de transmisión se deberá entregar la documentación de identificación asociada al animal, en su caso.
3. En cumplimiento del artículo 55.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la venta deberá realizarse mediante contrato de compraventa escrito, cuyo contenido deberá incorporar las cláusulas mínimas contempladas en el anexo III.
4. La parte vendedora podrá solicitar a la parte compradora la información que considere necesaria para valorar su idoneidad y capacidad para mantener el bienestar del animal, configurándose éstas como condiciones de adquisición a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
5. La cesión deberá realizarse mediante contrato que deberá contener las cláusulas mínimas del anexo IV, no pudiendo ser objeto de compensación económica alguna, de acuerdo con el artículo 58.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
6. La adopción deberá realizarse mediante contrato que deberá contar con las cláusulas mínimas recogidas en el anexo V, de acuerdo con el artículo 58.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
7. En el caso de animales cuya identificación individual no sea obligatoria, los contratos



establecidos en los apartados 3, 5 y 6, podrán referirse a un lote de animales, indicando su número.

8. Para la inscripción de los animales en el registro de animales de compañía correspondiente a nombre de la nueva persona titular, éste deberá presentar el contrato de transmisión.

#### Artículo 40. *Adopción de animales de compañía.*

1. No se entregará en adopción ningún individuo de las especies perro, gato o hurón de edad inferior a ocho semanas, excepto que el profesional veterinario determine que dicha adopción pueda realizarse antes para mejorar las posibilidades de supervivencia y bienestar del animal.
2. La adopción de cualquier animal de compañía se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:
  - a) El animal estará previamente identificado a nombre de la entidad de protección animal o de la entidad local responsable del centro público de protección animal.
  - b) El/la adoptante será informado/a por escrito sobre el origen del animal y las características del mismo, así como de las pautas y cuidados que deberá recibir y las responsabilidades que adquiere el adoptante mediante la información contenida en el contrato de adopción.
  - c) El adoptante recibirá el certificado emitido por el profesional veterinario en el que se describan los tratamientos realizados.
3. En el caso de adopciones desde entidades de protección animal que dispongan de centros de protección o casas de acogida, la compensación de los gastos veterinarios básicos del animal a adoptar deberá exponerse en un lugar visible al público o anunciarse en los medios digitales de la entidad.

## CAPÍTULO II

### **Comercialización de animales de compañía**

#### Artículo 41. *Comercialización de animales de compañía de identificación obligatoria.*

1. Todo animal de compañía de identificación obligatoria objeto de comercialización en el territorio español deberá estar previamente identificado a nombre del criador con anterioridad a la transacción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. En el caso de animales adquiridos en otros países la persona titular deberá aportar la información necesaria para determinar el origen de los animales.
2. La venta de perros, gatos o hurones en el territorio español únicamente podrá realizarse desde un núcleo zoológico a nombre de una persona registrada como criador. Las tiendas podrán asesorar en materia de tenencia responsable a las personas interesadas en la adquisición de un animal de compañía, así como informar acerca de criadores registrados.



3. Los núcleos zoológicos a los que se hace referencia en el artículo 55.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, deberán ser núcleos zoológicos autorizados para la cría.
4. La información contenida en el contrato de compraventa permitirá acreditar que se ha efectuado la comunicación prevista en el artículo 55.5 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Artículo 42. *Comercialización de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria.*

1. La comercialización de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria únicamente podrá realizarse desde tiendas de animales de compañía autorizadas de acuerdo con el artículo 55.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Los animales comercializados en las tiendas previstas en el punto 1 procederán exclusivamente de criadores o de intermediarios comerciales establecidos y registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los operadores comerciales podrán importar dichos animales desde terceros países, siempre que acrediten documentalmente, el cumplimiento de la normativa de la Unión Europea y de la legislación nacional aplicable.

## TÍTULO VI

### Cría de animales de compañía

## CAPÍTULO I

### Cría de perros, gatos y hurones

Artículo 43. *Condiciones generales.*

1. La cría de perros, gatos y hurones deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Los animales reproductores estarán inscritos en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente, salvo en la utilización de semen o machos no residentes en España.
  - b) La persona titular de la hembra estará inscrita en el registro de criadores de animales de compañía de la comunidad autónoma donde resida, de acuerdo con el artículo 53.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Se prohíbe la cría entre padres e hijos, entre hermanos, entre medios hermanos o entre abuelos y nietos. Con el fin de mejorar las razas, las comunidades autónomas podrán establecer excepciones a propuesta de las asociaciones oficialmente reconocidas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.
3. Se prohíbe la cría para la obtención de híbridos.
4. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales podrá establecer, mediante orden ministerial, las condiciones específicas sobre la cría de perros, gatos y



hurones según su raza, así como limitar o prohibir la cría de determinadas razas o cruces con genotipos o fenotipos que conlleven un detrimento para su salud.

5. Antes de cada reproducción, las hembras serán revisadas por un profesional veterinario que verifique su idoneidad para la cría y se dejará constancia en la ficha clínica del animal. En el caso de los machos, la idoneidad para la cría se podrá verificar en la revisión veterinaria anual contemplada en el artículo 4.1.
6. La inseminación artificial únicamente podrá realizarse por profesionales veterinarios.
7. Las gatas y huronas lactantes no podrán ser cubiertas ni inseminadas.
8. Se permite un máximo de dos cesáreas por hembra reproductora. Superado este número, la hembra no podrá destinarse a la cría.
9. Los animales deberán mantener contacto social con otros animales y con las personas. Los cachorros deberán ser manipulados para habituarse al contacto humano y deberán convivir al menos con su madre y hermanos hasta las 8 semanas en el caso de los perros y 12 semanas en el caso de los gatos.
10. Se proporcionará una alimentación, atención veterinaria y espacios adecuados para la hembra y las crías durante el periodo de gestación, perinatal y postnatal, hasta su destete y separación de la madre.
11. En el caso de perros, se podrán destinar a la cría las hembras a partir del segundo estro. No podrán tener más de tres camadas en dos años. En este caso deberán tener un periodo de descanso de al menos un año. A partir de los ocho años, en la revisión contemplada en el apartado 5, el profesional veterinario deberá reflejar en el historial clínico que la gestación no está contraindicada y, en todo caso, no se podrá destinar a la reproducción una vez cumplidos los 10 años.
12. En el caso de gatos, se podrán destinar a la cría las gatas a partir de los diez meses de edad. No podrán tener más de tres camadas en dos años. A partir de los seis años, en la revisión contemplada en el apartado 5, el profesional veterinario deberá reflejar en el historial clínico que la gestación no está contraindicada y, en todo caso, no se podrá destinar a la reproducción a los 8 años.

#### Artículo 44. *Tipos de cría.*

1. Se permiten los siguientes tipos de cría de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo:
  - a) Cría especializada de perros o gatos.
  - b) Cría profesional de perros, gatos o hurones.
  - c) Cría puntual de perros.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los criadores que realicen cría profesional y especializada deberán disponer de una formación cuyo contenido mínimo se determinará por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 mediante orden ministerial. Estarán exentas de realizar dicha formación las personas que dispongan de la titulación en veterinaria o aquellas que acrediten la adquisición de los conocimientos exigidos mediante la correspondiente experiencia profesional.



*Artículo 45. Condiciones específicas de la cría especializada de perros o gatos.*

1. A los efectos de su clasificación, se considera cría especializada de perros o gatos aquella que se realiza en el domicilio habitual del criador y en un entorno familiar.
2. La cría especializada sólo se podrá realizar con ejemplares reproductores inscritos en los libros genealógicos de alguna de las asociaciones de criadores de raza pura oficialmente reconocidas.
3. Sólo se podrán utilizar perros o gatos como reproductores cuando, con carácter previo a la primera monta, se hayan realizado las pruebas que determine el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 mediante orden ministerial, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

*Artículo 46. Cría profesional de perros, gatos o hurones.*

1. Se considera cría profesional:
  - a) La cría de perros o gatos que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 45.
  - b) La cría de hurones.
2. En el caso de cría profesional con animales de raza inscritos en libros genealógicos, se aplicará lo establecido en el artículo 45.3.

*Artículo 47. Condiciones específicas de la cría puntual de perros.*

1. Se considera cría puntual de perros a aquella que se limita a una camada en todo el ciclo vital de la hembra reproductora.
2. La inscripción como animal reproductor se deberá realizar antes del nacimiento de los cachorros.
3. Un/a criador/a puntual no podrá tener inscrita más de una hembra reproductora, ni podrá inscribir más reproductores hasta pasado un periodo de al menos cinco años de la última inscripción.
4. La clasificación como criador puntual es incompatible con cualquier otra y tiene carácter no comercial.

## CAPÍTULO II

### **Cría de otros animales de compañía cuya identificación sea obligatoria**

*Artículo 48. Condiciones generales.*

1. Las condiciones de cría, de salud de los progenitores, limitación reproductiva, formación específica y otros aspectos, serán desarrolladas al incluir la especie, subespecie o raza en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda.



2. Asimismo, cuando la especie, subespecie o raza esté incluida en los listados referidos en el apartado anterior, sólo estará permitida la cría de los animales cuando las personas que ostenten su titularidad estén inscritas en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de registro de otra normativa que les sea de aplicación.
3. Las personas criadoras de animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones se inscribirán en el Registro de Criadores en una categoría única.

### CAPÍTULO III

#### **Cría de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria**

##### *Artículo 49. Condiciones generales.*

1. Las condiciones de cría, de salud de los progenitores, limitación reproductiva, formación específica y otros aspectos, serán desarrolladas al incluir la especie, subespecie o raza en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía.
2. La cría de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria deberá ser realizada por criadores registrados en el registro autonómico correspondiente de acuerdo con el artículo 53.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.



## ANEXO I

### Contenido mínimo del curso de tenencia responsable de perros

El curso tendrá una duración mínima de cuatro horas lectivas.

1. Cuestiones previas a plantearse antes de tener un perro.
  - a) Introducción a las obligaciones en la tenencia de un perro, incluyendo los específicos para los perros potencialmente peligrosos.
  - b) Costes económicos (alimentación, veterinario, seguro, etc.)
  - c) Necesidades de espacio y tiempo.
  - d) Longevidad.
  - e) Compatibilidad con la tenencia de otros animales en el hogar.
  - f) El papel del perro en la familia.
  
2. Cómo elegir mi futuro perro.
  - a) Requisitos específicos de la adopción y la compra.
  - b) Características del perro: edad, tamaño, raza, sexo, carácter, necesidades y esperanza de vida.
  - c) Convivencia en hogares con niños, personas mayores o personas dependientes.
  
3. Salud y cuidados.
  - a) Necesidades fisiológicas del perro.
  - b) Vacunaciones, desparasitaciones y revisiones de salud.
  - c) Urgencias veterinarias: síntomas frecuentes.
  - d) Alimentación adaptada a cada etapa del desarrollo.
  - e) Cuidados higiénicos.
  - f) Espacios y seguridad en el hogar.
  - g) Juego, ejercicio y enriquecimiento ambiental.
  
4. Fundamentos de manejo, integración en la sociedad y socialización.
  - a) Conceptos básicos del lenguaje canino.
  - b) Vínculo, manejo e interacción adecuados.
  - c) Educación básica para la convivencia con personas y con otros perros.
  - d) El paseo y uso de la correa.
  - e) Alteraciones de comportamiento más frecuentes.
  - f) Manejo en el transporte.
  
5. El cachorro y el perro senior: cuidados específicos.
  - a) El cachorro
  - b) El perro senior.
  
6. Responsabilidades y obligaciones como titular.
  - a) Obligaciones y prohibiciones.
  - b) Mi perro en sociedad.
  - c) Acceso de los perros a espacios públicos y privados.
  - d) Requisitos para viajar.



## ANEXO II

### Contenido mínimo para el intercambio de datos a través del SICERPA

1. Información mínima sobre las entidades de protección animal:
  - a) Código de identificación en el registro.
  - b) Nombre, NIF, razón social, dirección y correo electrónico de la entidad.
  - c) Nombre y NIF/NIE del representante legal de la entidad.
  - d) Fecha de inscripción en el registro autonómico o nacional.
  - e) Tipo de entidad, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
  - f) Código del núcleo zoológico asociado a la entidad, en su caso.
  - g) Número de colegiado del profesional veterinario asesor, en su caso.
  
2. Categorías e información mínima sobre profesionales de comportamiento animal:
  - a) Categorías profesionales:
    - 1.º Profesional veterinario acreditado/a en comportamiento animal: las personas inscritas deberán poseer titulación en veterinaria y alguna de las siguientes acreditaciones en comportamiento animal:
      - i. Formación específica acreditada por sociedad científica u organizaciones colegiales veterinarias.
      - ii. Máster universitario o curso de postgrado impartido por centros universitarios que dispongan de titulaciones de grado en veterinaria.
      - iii. Cualquier otra certificación de postgrado impartida por centros acreditados por el Sistema de Formación por el Empleo.
    - 2.º Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal.
    - 3.º Adiestrador/a o educador/a canino.
    - 4.º Instructor/a de perros de asistencia: las personas inscritas deberán poseer como mínimo el Certificado Profesional SSCCI0112 “Instructor de perros de asistencia (nivel 3)” del Real Decreto 990/2013 del 23 de diciembre, por el que se establecen seis certificados de profesionalidad de la familia profesional “Servicios socioculturales y a la Comunidad” que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza un certificado de profesionalidad de la familia profesional de Industrias alimentarias establecido en el Real Decreto 646/2011, de 9 de mayo.
  - b) Información mínima:
    - 1.º Código de identificación en el registro.
    - 2.º Nombre, NIF/NIE, dirección y correo electrónico del profesional.
    - 3.º Fecha de inscripción en el registro autonómico.



- 4.º Titulaciones o certificaciones que soportan el desempeño de alguna o varias de las actividades profesionales recogidas en el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
- 5.º Actividades profesionales que desempeña de acuerdo con la clasificación del anexo II.2.a).
- 6.º Especies de animales de compañía objeto de su actividad.

3. Información mínima sobre los núcleos zoológicos de animales de compañía:

- a) Código de identificación en el registro.
- b) Dirección o coordenadas.
- c) Tipo y categoría de núcleo zoológico de que se trate.
- d) Nombre, NIF y correo electrónico de la persona titular del núcleo zoológico de animales de compañía.
- e) Fecha de inscripción en el registro autonómico.
- f) Especies que se mantienen en el núcleo en el caso de mamíferos, y grupos de animales para el resto de las especies (aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados).
- g) Capacidad máxima por especie en el caso de mamíferos, y grupos de animales para el resto de las especies (aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados).
- h) Censo, si procede.

4. Información mínima sobre los criadores de animales de compañía:

- a) Código de identificación en el registro.
- b) Nombre, NIF, dirección y correo electrónico.
- c) Fecha de inscripción en el registro autonómico.
- d) Especie y raza sobre la que ejerce actividad de cría.
- e) Tipo de criador/a, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el presente real decreto.
- f) Núcleo zoológico de animales de compañía asociado a la cría, en su caso.



### ANEXO III

#### Cláusulas mínimas del contrato de compraventa de animales de compañía

Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas, sin perjuicio del contenido establecido en las normas que les sean de aplicación:

1. Datos del vendedor/a: número de registro de criador y núcleo zoológico o número de registro de núcleo zoológico de tienda, según el caso, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos del comprador/a: nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos del animal de compañía: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, vacunaciones, desparasitaciones, si está esterilizado o no, identificación de los progenitores, pruebas realizadas a los mismos, y predisposición a enfermedades, si procede.
4. Una cláusula por la cual la parte vendedora declara que el animal se encuentra identificado a su nombre, si la identificación es obligatoria, y que autoriza el cambio de la titularidad del animal en el registro correspondiente.
5. Una cláusula por la cual a la firma del contrato la parte compradora manifestará su declaración responsable de no estar inhabilitada administrativa o penalmente para la tenencia o manejo de animales y disponer del certificado de haber superado el curso de formación en caso de ser obligatorio.
6. Un anexo donde se recoja la información sobre sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades legales que adquiere el comprador. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el comprador dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
7. Una cláusula donde se recoja el importe abonado en la compra.
8. Una cláusula que recoja las obligaciones del vendedor respecto a la salud del animal y las garantías ofrecidas.



## ANEXO IV

### Cláusulas mínimas del contrato de cesión de animales de compañía

Los contratos de cesión de animales de compañía deben recoger, como mínimo, los siguientes aspectos, sin perjuicio del contenido establecido en las normas que les sean de aplicación:

1. Datos de ambos firmantes del contrato: nombre, apellidos, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos del animal de compañía: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, vacunaciones, desparasitaciones, si está esterilizado o no, identificación de los progenitores y pruebas realizadas a los mismos, si procede.
3. Declaración responsable por ambas partes de que la cesión se realiza sin intercambio económico alguno.
4. Declaración de la parte cedente de que el animal se encuentra identificado a su nombre, si la identificación es obligatoria, y que autoriza el cambio de la titularidad del animal en el registro correspondiente.
5. Declaración responsable por parte de la futura persona titular de no estar inhabilitada, administrativa o penalmente para la tenencia o manejo de animales y disponer del certificado de haber superado el curso de formación en caso de ser obligatorio.



## ANEXO V

### Contenido mínimo de los contratos de adopción

Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas, sin perjuicio del contenido establecido en las normas que les sean de aplicación:

1. Datos de la entidad de protección animal o centro público de protección animal que realiza la adopción: número de registro, número de núcleo zoológico en su caso, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos de la persona adoptante: nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos del animal de compañía: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, si está esterilizado o no e identificación de los progenitores, si procede.
4. Una cláusula por la cual a la firma del contrato la persona adoptante manifestará la declaración responsable de no estar inhabilitada, administrativa o penalmente para la tenencia o manejo de animales y disponer del certificado de haber superado el curso de formación en caso de ser obligatorio.
5. Un anexo donde se recoja la información sobre el origen del animal, sus características, las pautas y cuidados que deberá recibir y las responsabilidades legales con respecto a la tenencia del animal. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el adoptante dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
6. Una cláusula donde se indiquen los gastos veterinarios básicos objeto de compensación.
7. Se podrá establecer una obligación contractual específica, para que la cesión del animal a terceras personas por parte de quien lleva a cabo la adopción deba estar obligatoriamente autorizada por el centro público de protección animal o la entidad de protección animal correspondiente.
8. Una cláusula donde se recoja, de ser necesario, el compromiso de esterilización del animal adoptado.